

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 115
Rad. 76-275-40-89-002-**2023-00243-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **contra** la **sentencia No. 125 del 18 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **LUÍS MIGUEL GUERRA SILVA**, identificado con el Permiso por Protección Temporal N° **5690250**, en nombre propio, **contra D.M.V. INGENIERÍA S.A.S.** Asunto al cual fue vinculado el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, inició labores con la empresa accionada el día **23/09/2022**, bajo un contrato de trabajo, prestando sus servicios en el domicilio principal ubicado en el Km. 20 Vía Cali – Florida, corregimiento de La Regina, pero el día **18/10/2022**, sufrió un

¹ Ítem 007 Expediente Digital

accidente, donde se vio afectada su mano derecha, el cual fue reportado a la ARL Sura como un accidente laboral.

Indica que, como consecuencia de dicho suceso continuó con tratamientos médicos, de modo que el día **12/12/2022** asistió a control de accidente de trabajo, donde se le remitió a cita con ortopedia para el 17/12/2022, quedando pendiente la lectura de RX, dando prorroga a la incapacidad desde la fecha hasta la valoración fijada para el día 17/12/2022. Que asistió a control con el ortopedista donde en la lectura de rayos X se evidencia evolución satisfactoria, sin embargo, se le dio prorroga de incapacidad por 7 días desde el 18/12/2022.

Afirma que el médico de la IPS Clínica Salud Florida S.A., le informó lo relacionado a la reincorporación a su trabajo con restricciones médicas, para ser reubicado por 2 meses de su trabajo habitual (soldador), evitar trabajo repetitivo con la mano, también le ordenó control en un mes, por lo que finalizada la incapacidad, se dirigió a la empresa para su reintegro laboral, pero la respuesta de parte de los directivos fue que no tenían donde ubicarlo y procedieron con la terminación de contrato.

Expresa que, aun cuando el caso médico está activo por parte de la ARL, y sin trámite alguno ante el Ministerio de Trabajo, procedió a presentar acción de tutela y por sentencia de tutela No. 099 del 07/06/2023, fue reintegrado a la empresa y se obligó a pagar los salarios dejados de cancelar, desde el momento de la terminación hasta la fecha de reintegro, pero para que la empresa cumpliera el fallo debió llegar hasta el incidente de desacato, pagando los salarios corridos desde el 29/12/2022 hasta el reintegro.

Afirma que, la empresa le consignó los salarios, pero no le pagó la prima de junio, y en explicación dada a través de su apoderado judicial, informa que no le paga la prima de junio de 2023, aduciendo que, en la tutela no se menciona el reconocimiento de las prestaciones sociales (primas, cesantías, interés, vacaciones).

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la empresa D.M.V Ingeniería S.A.S., pagar la prima del primer semestre del año 2023.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de D.M.V. INGENIERÍA S.A.S., quien indicó que, el día 26/05/2023 el accionante a través de apoderado presentó acción constitucional de tutela en contra de esa entidad para que le ampararan el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trámite le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), quien profirió sentencia el día 07/06/2023, en su contra.

Dice que, tanto el demandante como su apoderado guardaron silencio frente al numeral tercero de la parte resolutive de la precitada sentencia, por lo que la empresa cumplió con el fallo de tutela reintegrando al accionante dentro del término ordenado y pagó las planillas de la seguridad social integral, tal como lo ordenó el fallo de tutela, sin embargo, y teniendo en cuenta que se presentaron problemas en los bancos comerciales que manejan los productos financieros de dicha empresa no fue posible pagar los salarios ordenados.

Expresa que, mediante auto No 1197 de fecha 26/07/2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), notificó la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante, y procede a detallar los trámites proferidos en el mismo, por lo que la sociedad DMV Ingeniería S.A.S., cumplió la orden del Juez Constitucional de Tutela de reintegrar al accionante como estableció la sentencia de primera instancia.

Asegura que, el apoderado del accionante mediante memorial de fecha 31/07/2023, manifestó la inconformidad de los pagos realizados, lo cual procede a describir, por lo que mediante memorial aclaran al despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), que en cuanto a la prima de junio de 2023, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del despacho estableció: *"TERCERO.- ORDENAR a la empresa DMV INGENIERÍA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de los Díaz (10) días siguientes a la notificación de este proveído, CANCELE al ciudadano LUIS MIGUEL GUERRA SILVA las cotizaciones de salud, pensión, riesgos profesionales y salario dejados de cancelar durante el tiempo de su desvinculación, así como también los salarios dejados de percibir por el accionante, desde la fecha de despido hasta la fecha de reintegro. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas"*, por lo tanto, la sentencia solo ordenó cancelar los salarios sin realizar pronunciamiento alguno de las prestaciones sociales.

Manifiesta que, se opone a la única pretensión de la acción de tutela, de conformidad con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, donde se manifiesta que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar pagos laborales de un trabajador, habida

consideración de la existencia de otros mecanismos judiciales en los que se debe discutir y definir dicha pretensión, como es el caso de la justicia ordinaria.

Concluye expresando que, la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, pues en el presente asunto no hay un peligro inminente y tampoco hay desprotección del trabajador, por cuanto el accionante se encuentra amparado por la acción Constitucional de tutela tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), además actualmente se encuentra vinculado laboralmente a esa empresa, y por tanto afiliado a la seguridad social integral, gracias a la protección transitoria de los cuatro meses, plazo en el cual deberá presentar demanda ordinaria laboral para que se dirima la controversia planteada, escenario idóneo para dirimir la pretensión ventilada en la presente acción constitucional de tutela.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (**ítem 007 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, por cuanto no se está frente a un perjuicio irremediable, ni la falta de pago de la prima está afectando su mínimo vital, ya que el mismo señala que le fueron pagados los salarios y aún mantiene vinculación con el accionado, existen conceptos que no se cumplen como el requisito de inmediatez, pero tampoco con el de urgencia y gravedad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **LUÍS MIGUEL GUERRA SILVA**, quien solicitó se revoque el fallo proferido, y en su lugar se tutelen sus derechos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **LUÍS MIGUEL GUERRA SILVA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **D.M.V. INGENIERÍA S.A.S.**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo está el vinculado **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **LUÍS MIGUEL GUERRA SILVA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por el no pago de la prima del primer semestre del año 2023, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²”. Negrillas nuestras.*

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Así resulta quede acuerdo con la regla general el juez laboral, la autoridad prevista para definir todo lo relativo a las controversias laborales, tales como vinculación desvinculación, pagos, u otra clase de reclamos afines, de modo que cualquier inquietud que tengan las partes (empleador y. empleado) involucradas ante una relación de esa clase deben acudir a esa jurisdicción.

El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan. En su lugar se aprecia que tiene un interés puramente económico, para lo cual no fue prevista esta acción judicial.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene pago de la prima del primer semestre del año 2023, que considera tener derecho, toda vez que según afectan gravemente el mínimo vital, generando de esta manera que se esté causando un perjuicio irremediable, de ahí que, la acción de tutela configura el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales.

Bajo ese contexto se debe considerar que no se percibe la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria laboral

el competente para definir la controversia, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia dado que le asiste la razón en su decisión.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 125 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUÍS MIGUEL GUERRA SILVA**, identificado con el Permiso por Protección Temporal N° **5690250**, en nombre propio, **contra D.M.V. INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c178caf75a7301b627254bb86dd01d9b04dacb4a723bccfa0356f939bbcbe**

Documento generado en 23/10/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>